

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá D. C., doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	11001-33-35-013-2018-00181-00
DEMANDANTE:	AUGUSTO GALLEGO BURITICA
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRUCCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-
ASUNTO:	RECURSO DE REPOSICIÓN – AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la entidad demandada, visible a folios 113 al 120 del expediente, contra el auto del 08 de agosto de 2018, mediante el cual se libró mandamiento de pago en favor del señor AUGUSTO GALLEGO BURITICA.

ANTECEDENTES

1. El auto objeto de recurso.

*A través de providencia calendada el 08 de agosto de 2018, se libró mandamiento de pago a favor del demandante **AUGUSTO GALLEGO BURITICA** y en contra de la **UGGP**, por concepto de intereses moratorios no pagados, en virtud de una condena de reliquidación pensional, impuesta por este Juzgado y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dentro del expediente de nulidad y restablecimiento del derecho No.2011-00417.*

2. Los fundamentos del recurso.

*El apoderado de la entidad demandada interpone recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago, argumentando la **inexistencia de la obligación**, por cuanto la condena fue cumplida por su representada con Resolución No. RDP 032878 del 22 de julio de 2013, sin que haya lugar a los pagos ordenados en el auto que libró mandamiento de pago y que son solicitados por el ejecutante.*

Igualmente, porque existe **incorrecta liquidación del mandamiento de pago**, pues no se tuvo en cuenta las reglas establecidas en el Decreto 2469 del 22 de diciembre de 2015, específicamente las relacionadas con la tasa de interés moratorio contenidas en el artículo 2.8.6.61 de dicha norma, que establece que dicha tasa se aplicara dentro del plazo máximo con que cuenta las entidades públicas para dar cumplimiento a condenas, cuyo pago corresponderá al DTF mensual vigente certificado por el Banco de la República; asimismo que para liquidar el último mes o fracción se utilizará el DTF del mes inmediatamente anterior y que al haber transcurrido el término señalado en el artículo 192 C.P.A.C.A. (10 meses) se debe aplicar la tasa comercial, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 1 ibídem.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, debe precisarse que el Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no reguló expresamente el trámite de los procesos ejecutivos de conocimiento de esta jurisdicción; razón por la cual, por remisión autorizada del artículo 306 de la misma obra, debe acudir en principio a las normas del Código General del Proceso, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a esta; sin embargo, ello no significa que en relación con los recursos interpuestos contra las decisiones que se adopten en tales procesos, resulten aplicables en virtud de dicha remisión, por completo las normas procesales generales, dado que por el contrario la Ley 1437 de 2011 reglamentó algunos aspectos sobre dicha materia.

Respecto a la procedencia del recurso de reposición, el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

"(...)

Salvo norma legal en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.** En cuanto a su **oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.**

(...)" -Negrilla y subraya fuera de texto-

A su turno, el artículo 318 del Código General del Proceso, señala el término para interponer el recurso de reposición, así:

"(...)

Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.

Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

(...)"-Subraya y negrilla fuera de texto-

En cuanto el recurso de apelación, es preciso mencionar que el artículo 243 del C.P.A.C.A, establece los autos que son susceptibles de dicho recurso, indicando:

" (...)

ARTÍCULO 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que sólo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto, o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

(...)

Parágrafo. La apelación sólo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.

(...)"-Subraya y Negrilla fuera de texto-

De las normas anteriores, se observa que en el procedimiento contencioso administrativo no se contempló recurso alguno contra el auto de mandamiento de pago, por lo que, ante el vacío existente en la norma especial, corresponde entonces acudir por excepción al Código General del Proceso, en virtud de la remisión autorizada en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

Por su parte, sobre la procedencia del recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, el artículo 430 del Código General del Proceso, señala:

“(…)

ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo.

No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

(…)- Negrillas y subrayas fuera de texto-

A su vez, se tiene que el artículo 442 ibídem, en numeral 3, habilita también la interposición del recurso de reposición contra el mandamiento de pago, en dos eventos más, para proponer el beneficio de excusión y formular excepciones previas por parte del ejecutado, el cual dispone:

“(…)

ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

(…)

3. El beneficio de excusión y **los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.** De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.

(…)”.-Negrilla y subrayas fuera de texto-

De otro lado, en materia de recursos contra el mandamiento de pago, específicamente, la misma codificación en el artículo 438, establece:

“(…)

ARTÍCULO 438. RECURSOS CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO. El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. **Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.**

(…)”.Subrayas y negrilla fuera de texto-

Así las cosas, se concluye que contra el mandamiento de pago procede el **recurso de reposición**, únicamente para controvertir requisitos formales del título ejecutivo, solicitar el beneficio de excusión y proponer excepciones previas, y el de **apelación** cuando se niegue total o parcialmente la orden de ejecución y en el evento que se revoque el mandamiento en virtud de la reposición.

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el apoderado de la entidad demandada en el memorial visible a folios 113 al 120, interpone recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago proferido en este proceso, aduciendo la **"inexistencia de la obligación, e incorrecta liquidación del mandamiento de pago"**

De conformidad con lo anterior el Despacho realizando un análisis de la argumentación expuesta por el recurrente encuentra que la misma no encuadra en ninguna de las eventualidades establecidas para interponer el recurso de reposición, por cuanto los fundamentos del mismo, no controvierten los requisitos formales del título ejecutivo objeto de recaudo, como lo son, que este sea auténtico, provenga del deudor o de una sentencia de condena; tampoco propone excepciones previas, ya que las referidas no tienen tal connotación, ni presenta el beneficio de excusión, por el contrario lo que alega es la ausencia de obligación por pago y una indebida liquidación del mandamiento de pago.

Entonces, resulta claro que en este caso, no es procedente el recurso de reposición impetrado contra dicha providencia, ya que el sustento del mismo no corresponde a ninguno de los eventos taxativos que habilitan la interposición del recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago, razón por la cual este recurso se rechazara.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**;

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR POR IMPROCEDENTE EL RECURSO DE REPOSICION interpuesto por el apoderado de la entidad demandada contra el auto del 08 de agosto de 2018, conforme a lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO.- En firme ésta providencia, por Secretaría del Juzgado, procedase a **CONTINUAR** con lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZ

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C-SECCION SEGUNDA	
Por anotación en el estado electrónico No. <u>83</u> de fecha <u>13-12-2018</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.	
La Secretaria,	
11001-33-35-013-2018-00181	

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá D. C., doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación:	11001-33-35-013-2018-00118-00
Proceso:	EJECUTIVO
Ejecutante:	JOSE ANTONIO PEÑA GAONA
Ejecutado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP
Asunto:	DECIDE SOBRE PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN – AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la entidad demandada, visible a folios 121 a 123 del expediente, contra el auto del 08 de agosto de 2018, mediante el cual se libró mandamiento de pago en favor del señor JOSE ANTONIO PEÑA GAONA.

ANTECEDENTES

1. El auto objeto de recurso.

*A través de providencia calendada el 08 de agosto de 2018, se libró mandamiento de pago a favor del demandante **JOSE ANTONIO PEÑA GAONA** y en contra de la **UGGP**, por concepto de capital insoluto e intereses moratorios, en virtud de una condena de reliquidación pensional, impuesta por esté Juzgado y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dentro del expediente de nulidad y restablecimiento del derecho No.2007-00480.*

2. Los fundamentos del recurso.

*El apoderado de la entidad demandada interpone recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago, argumentando la **inexistencia de la obligación**, por cuanto la condena fue cumplida por su representada con Resolución No. UGM 057812 del 01 de noviembre de 2012, sin que haya lugar a los pagos ordenados en el auto que libro mandamiento de pago.*

*Igualmente, porque existe **incorrecta liquidación del mandamiento de pago**, pues no se tuvo en cuenta las reglas establecidas en el Decreto 2469 del*

22 de diciembre de 2015, específicamente las relacionadas con la tasa de interés moratorio contenidas en el artículo 2.8.6.61 de dicha norma, que establece que dicha tasa se aplicara dentro del plazo máximo con que cuenta las entidades públicas para dar cumplimiento a condenas, cuyo pago corresponderá al DTF mensual vigente certificado por el Banco de la República; asimismo que para liquidar el último mes o fracción se utilizará el DTF del mes inmediatamente anterior y que al haber transcurrido el término señalado en el artículo 192 C.P.A.C.A. (10 meses) se debe aplicar la tasa comercial, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 1 ibídem.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, debe precisarse que el Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no reguló expresamente el trámite de los procesos ejecutivos de conocimiento de esta jurisdicción; razón por la cual, por remisión autorizada del artículo 306 de la misma obra, debe acudirse en principio a las normas del Código General del Proceso, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a esta; sin embargo, ello no significa que en relación con los recursos interpuestos contra las decisiones que se adopten en tales procesos, resulten aplicables en virtud de dicha remisión, por completo las normas procesales generales, dado que por el contrario la Ley 1437 de 2011 reglamentó algunos aspectos sobre dicha materia.

Respecto a la procedencia del recurso de reposición, el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

"(...)

Salvo norma legal en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.** En cuanto a su **oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.**

(...)" -Negrilla y subraya fuera de texto-

A su turno, el artículo 318 del Código General del Proceso, señala el término para interponer el recurso de reposición, así:

"(...)

Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra

los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.

Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

(...)"-Subraya y negrilla fuera de texto-

En cuanto el recurso de apelación, es preciso mencionar que el artículo 243 del C.P.A.C.A, establece los autos que son susceptibles de dicho recurso, indicando:

" (...)

ARTÍCULO 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que sólo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto, o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

(...)

Parágrafo. La apelación sólo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.

(...)"-Subraya y Negrilla fuera de texto-

De las normas anteriores, se observa que en el procedimiento contencioso administrativo no se contempló recurso alguno contra el auto de mandamiento de pago, por lo que, ante el vacío existente en la norma especial, corresponde entonces acudir por excepción al Código General del Proceso, en virtud de la remisión autorizada en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

Por su parte, sobre la procedencia del recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, el artículo 430 del Código General del Proceso, señala:

"(...)

ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

(...)- Negrillas y subrayas fuera de texto-

A su vez, se tiene que el artículo 442 ibídem, en numeral 3, habilita también la interposición del recurso de reposición contra el mandamiento de pago, en dos eventos más, para proponer el beneficio de excusión y formular excepciones previas por parte del ejecutado, el cual dispone:

"(...)

ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

(...)

3. El beneficio de excusión y **los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.** De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.

(...)"-Negrilla y subrayas fuera de texto-

De otro lado, en materia de recursos contra el mandamiento de pago, específicamente, la misma codificación en el artículo 438, establece:

"(...)

ARTÍCULO 438. RECURSOS CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO. El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. **Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.**

(...)"-Subrayas y negrilla fuera de texto-

Así las cosas, se concluye que contra el mandamiento de pago procede el **recurso de reposición**, únicamente para controvertir requisitos formales del título ejecutivo, solicitar el beneficio de excusión y proponer excepciones previas, y el de **apelación** cuando se niegue total o parcialmente la orden de ejecución y en el evento que se revoque el mandamiento en virtud de la reposición.

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el apoderado de la entidad demandada en el memorial visible a folios 121 a 123, interpone recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago proferido en este proceso, aduciendo la **“inexistencia de la obligación, e incorrecta liquidación del mandamiento de pago”**

De conformidad con lo anterior el Despacho realizando un análisis de la argumentación expuesta por el recurrente encuentra que la misma no encuadra en ninguna de las eventualidades establecidas para interponer el recurso de reposición, por cuanto los fundamentos del mismo, no controvierten los requisitos formales del título ejecutivo objeto de recaudo, como lo son, que este sea auténtico, provenga del deudor o de una sentencia de condena; tampoco propone excepciones previas, ya que las referidas no tienen tal connotación, ni presenta el beneficio de excusión, por el contrario lo que alega es la ausencia de obligación por pago y una indebida liquidación del mandamiento de pago.

Entonces, resulta claro que en este caso, no es procedente el recurso de reposición impetrado contra dicha providencia, ya que el sustento del mismo no corresponde a ninguno de los eventos taxativos que habilitan la interposición del recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago, razón por la cual este recurso se rechazara.

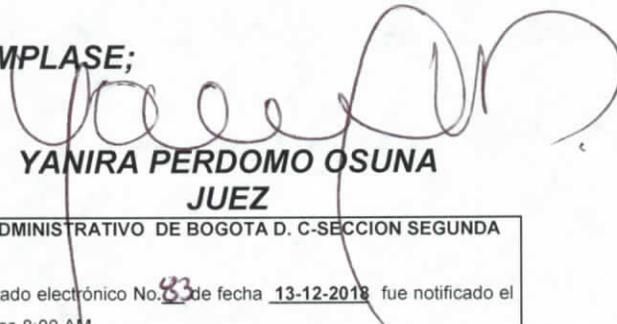
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.;**

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR POR IMPROCEDENTE EL RECURSO DE REPOSICION interpuesto por el apoderado de la entidad demandada contra el auto del 08 de agosto de 2018, conforme a lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO.- En firme ésta providencia, por Secretaría del Juzgado, procedase a **CONTINUAR** con lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZ

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.-SECCION SEGUNDA

Por anotación en el estado electrónico No. 83 de fecha 13-12-2018 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.



La Secretaria,

11001-33-35-013-2018-00118